

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo doce de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DANIEL VARGAS QUIZA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor DANIEL VARGAS QUIZA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté y el que concluyó con una sanción por supuestamente haber incurrido en contravención la cual nunca se comprobó y la cual no se notificó debidamente.

Solicita tener en cuenta los fallos de las altas cortes T-267 de 2013, T-094 de 2013 y T-1035 de 2004 que hablan sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se presentan vías de hecho judiciales o administrativas.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N°6427429, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido que son 3 días hábiles como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016.

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté.

Que la accionada le está violando su derecho fundamental de petición pues no le envió las guías o pruebas de envío de la foto de detección, solicita que se les ordene respondan la petición enviándole los documentos solicitados para ver si tiene tan siquiera una remota posibilidad de defenderse.

Indica que en la respuesta dicen haber notificado por aviso, que dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, no proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que lo publicaron, que son dos cosas muy diferentes. Trae a colación el artículo 69-72 de la Ley 1437 de 2011.

Que no fue notificado en debida forma y no se enteró del comparendo en su contra y por tanto no pudo hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Que se le violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia.

Hace referencia a las sentencias C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.

Afirma que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Fundamenta su petición de tutela en la Sentencia C - 038/2020, Ley 1843 de 2017 artículo 8, artículo 129, 162 del Código Nacional de Tránsito, sentencia C - 530/2003, concepto número C - 6417 expediente D - 12519/2018 de la Procuraduría General de la Nación, sentencia C-980 de 2010, artículo 69, 72, 137 de la Ley 1437 de 2011, sentencia T - 247 de 1997, Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte artículos 4, 5 y 6, C-957/1999, C-530/2003, C-980/2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado/2013, T-145/1993, T-247/1997, T-677/2004, T-1035/2004, T-616/2006, T-558/2011 y T-051/2016.

Que el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no puede acceder a dicho mecanismo según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fundamento su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la accionada revocar la orden de comparendo N°6427429 y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento, que se ordene que la foto detección que le vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL VARGAS QUIZA argumentando que el accionante reporta la orden de comparendo detectada por medios electrónicos N°6427429 del 17 de enero de 2014.

Que el accionante elevó escrito petitorio ante la Sede Operativa de Sibaté y mediante oficio CI-2020526912 de fecha 16 de marzo de 2020 se brindó respuesta a lo solicitado. Que mediante Oficio CE-2021527223 de fecha 05 de marzo de 2021 la Sede Operativa extendió alcance a la respuesta suministrada mediante oficio CI-2020526912 al accionante, la cual fue enviada al correo electrónico Claudia220231@hotmail.com.

Indica que la notificación de la infracción se remitió a la dirección que el accionante registró en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo correspondiente a la Calle 47 No. 95-12 Neiva, a través de la guía de envío N° ME118537089CO de Mensajería 4-72, que fue devuelta al remitente, por ende, se procedió a fijar Aviso No 356.

Afirma que el señor DANIEL VARGAS QUIZA, no se hizo presente en la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que mediante acta de audiencia N°404 se vinculó al proceso contravencional de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1450/2011 y la Ley 769/2002, que mediante Acta de audiencia Resolución N°393

el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Reitera que el accionante si fue notificado en debida forma y por ende; no existe vulneración al debido proceso.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Afirma el accionado que el accionante pretende que por medio de acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que es un conflicto de carácter administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones.

Que en cuanto al derecho fundamental de petición se tiene por hecho superado por cuanto se dio respuesta al mismo.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias. Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor DANIEL VARGAS QUIZA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2º indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ordene a la accionada revoque la orden de comparendo N°6427429 y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento, que se ordene que la foto detección que le vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicional al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DANIEL VARGAS QUIZA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero, Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor DANIEL VARGAS QUIZA identificado con la C.C.Nº7.690.147 en contra de la de la

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Compre VueScan
www.hamrick.com